



AUTO No.

0515

0 3 SEP 2015

"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, respecto del aspirante **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA**"

# LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, y

# **CONSIDERANDO**

## I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vias – INVIAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 22 y siguientes del Acuerdo No. 533 de 2015.

CONTINUACIÓN DEL AUTO NÚMERO

0515

de

Hoja No. 2

"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, respecto del aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA"

Ahora bien, en ejecución de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24835 del 27 de agosto de 2015, mediante el cual manifestó:

"La Universidad Manuela Beltrán, al verificar los documentos anexados en el aplicativo de la convocatoria 325 de 2015 INVIAS, se percató que el concursante DIEGO ALEJANDRO PAEZ TRIANA se postuló a dos empleos, como se reseña a continuación:

#### "Cargo Nº 1

#### Profesional Universitario - Subdirección Financiera

Los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. <u>211211</u> ofertado por el Instituto Nacional de Vias (INVIAS), son los siguientes:

El concursante al momento de efectuar la inscripción en el aplicativo indicó o plasmó los siguientes datos:

#### (...) Cargo Nº 2

### Técnico Administrativo - Subdirección Administrativa

Los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. <u>211196</u> ofertado por el Instituto Nacional de Vias (INVIAS), son los siguientes:

"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, respecto del espirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA"

Anexo los siguientes datos en el aplicativo:

(...)"

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y b) que disponen:

- "a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento,</u> de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional)

Es importante destacar que el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, prevé lo siguiente: "La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener como mínimo la siguiente información (...).

Ahora bien, los numerales 4, 7 y 8 del artículo 13 del Acuerdo 533 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vias - INVIAS, Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS", en su tenor literal establecen:

\*3. El aspirante debe seleccionar solo un (1) empleo al cual desea inscribirse.

7. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso". (Marcación Intencional)

8. Luego de realizada la inscripción en la página web, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con el artículo 4º del decreto 4500 de 2005, que establece: "(...) la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos".

Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, respecto del aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA".

Así mismo el artículo 50 del Acuerdo 533 de 2015, prevé:

"ARTICULO 48°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si va hiciera parte de la lista de elegibles".

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del articulo 12 de la Ley 909 de 2004, y del articulo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante una presunta irregularidad en la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, por parte del aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, quien se encuentra inscrito en dos (2) de los empleos ofertados, esto es, 211211 y 211196, cuando el aplicativo de inscripciones solo permitía la inscripción en uno por cada documento de identidad, puesta de manifiesto a esta Comisión Nacional, por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, se hace necesario adelantar una Actuación Administrativa tendiente determinar la existencia de la presunta irregularidad y de ser así, si esta conduce a excluir al aspirante del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS.

Finalmente y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

#### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en la inscripción realizada por el aspirante DIEGO "Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, respecto del aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA"

ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80013344, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, las constancias de inscripción que aparecen en el aplicativo a nombre del señor DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo y el 22 de junio de 2015, para los empleos 211211 y 211196, así como los aportados por la Universidad Manuela Beltrán adjuntos al oficio No. 24835 del 27 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Solicitar al área de sistemas una certificación en la que conste si el sistema permite que una persona utilizando el mismo documento de identidad se inscriba para dos empleos dentro de la misma convocatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS: diegoalejandropaez@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: <a href="mailto:invias@umb.edu.co">invias@umb.edu.co</a>; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que el aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, <u>www.cnsc.gov.co</u>.

Dado en Bogotá D.C., el

0 3 SEP 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO

Comisionada (E)

Revisó: Diego Hernán Fernández Güecha. Johana Patricia Benitez Páez in Proyectó: Tatiana Giraldo Correa.